

Doctora

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “A”

E.

S.

D.

DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE	250002337000-2021-00723-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ALEJANDRA MEDINA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.187.157, en calidad de Subdirectora Técnica Código 0150 Grado 20 adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, nombrada mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021, con Acta de Posesión No. 133 del 1 de octubre de 2021, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 13 del Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021, mismo que se aporta; estando dentro del término legal; me permito presentar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la nulidad de la Resolución L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015 “por medio de la cual se liquida y cobra el valor de la Tasa correspondiente a la Vigencia 2015 en la entidad E.P.S Programa Comfenalco Antioquia con NIT N 890900842-6”, toda vez que como se expondrá más adelante, el acto administrativo se expidió por la autoridad competente, de conformidad con la normatividad y la ley, se motivó de forma correcta y se llevó a cabo el debido proceso.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la nulidad de la RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021, ya que como se expondrá más adelante, el acto administrativo se expidió por la autoridad competente, de conformidad con la normatividad y la ley, se motivó de forma correcta y se llevó a cabo el debido proceso, protegiendo el derecho de contradicción y defensa.

A LA TERCERA: ME OPONGO que a título de restablecimiento del derecho se declare que COMFENALCO no está obligada a pagar suma alguna a la Superintendencia Nacional de Salud.

En primer lugar, porque los actos administrativos demandados fueron expedidos sin causal de nulidad, razón por la cual no hay lugar a restablecer derecho alguno. Y por otra parte, porque COMFENALCO señala que el concepto de dicha suma dineraria es de una contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia 2015, sin embargo, es de aclarar que las resoluciones L-2015-002513 y RR-2021-000003 tratan de la liquidación del valor de la Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud destinada a garantizar el cumplimiento y desarrollo de inspección y vigilancia para la vigencia 2015. Pues tal como lo señala el Parágrafo Segundo del Artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 la implementación de las contribuciones de vigilancia a favor de la

Superintendencia Nacional de Salud entró en vigor desde el 1 de enero de 2020.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a cancelar a la demandante la suma equivalente a NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN (\$ 91.270.591), pues la misma corresponde a una Tasa del año 2015 (regulada por el artículo 98 de la Ley 488 de 1998), que tenía como sujeto pasivo a las entidades sobre las cuales recae la actividad de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo es COMFENALCO.

Por otra parte, no es dable solicitar la presente pretensión toda vez que la parte actora, no aporta soportes que demuestren el pago de dicho valor a la Superintendencia Nacional de Salud.

A LA QUINTA: ME OPONGO a que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a indexar la condena conforme al IPC hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí, se computen intereses a la tasa del DTF y del interés comercial moratorio. Ya que, al no tener vocación de prosperar las anteriores pretensiones, la presente en consecuencia tampoco debe prosperar.

Además, se debe recordar, que de conformidad con el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto la indexación como los intereses moratorios obedecen a la devaluación de la moneda, razón por la cual, la presente pretensión es incompatible, pues en el improbable caso de que se ordenaran ambas solicitudes, se condenaría a la entidad a un doble pago por la misma causa¹.

A LA SEXTA: ME OPONGO al pago de costas, por cuanto al no existir razón para una condena en contra, no hay sustento para que estas se decreten a favor de la demandante.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO que la Ley 100 de 1993, a través de su artículo 181, autorizó a las Cajas de Compensación Familiar para crear Programas de Entidades Prestadoras de Salud.

AL SEGUNDO: ES CIERTO que la Superintendencia Nacional de Salud autorizó por medio de la Resolución 000167 del 16 de marzo de 1995 a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia, la creación del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

AL TERCERO: ES CIERTO que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 808 del 2 de abril de 2012, ordenó la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del programa de EPS de régimen subsidiado de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia.

AL CUARTO: el presente contiene varios hechos, los cuales se contestarán por separado de la siguiente manera:

4.1. ES PARCIALMENTE CIERTO que la Superintendencia Nacional de Salud haya conocido todo el proceso de liquidación, pues el responsable de todo el proceso fue el

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), 16 de agosto de 2018.

Agente Especial Liquidador quien no tiene ningún tipo de contrato y/o vínculo con mi representada y actúa como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad desarrolla todas las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención, ejecutando todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social de la entidad intervenida, correspondiéndole adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

4.2. ES CIERTO que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó en el año 2012 la intervención forzosa administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia.

AL QUINTO: ES CIERTO que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015.

AL SEXTO: ES CIERTO que el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015, expresaba:

“Artículo 1. Liquidar conforme a la normatividad mencionada, la tasa de vigilancia para la vigencia 2015 de la entidad E.P.S PROGRAMA COMFENALCO ANTIOQUIA identificada con el NIT No. 890900842.6 que pertenece al sector EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, en la suma de \$137.747.879.”

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, que contra la Resolución L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015 procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto en oportunidad por parte de la demandante.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, pues COMFENALCO con base en la aplicación de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario asegura que la Superintendencia Nacional de Salud no resolvió el recurso de reposición en término, razón por la cual a su parecer se configuró el silencio administrativo positivo.

Sin embargo, es preciso señalar en primer lugar, que por medio de la Resolución 2161 de 2016 del 26 de julio de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud decretó pruebas en el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución L-2015-002513, razón por la cual el término dispuesto en el Estatuto Tributario se extendió.

Y, por otra parte, aun cuando la Superintendencia Nacional de Salud no hubiera resuelto el recurso en los términos dispuestos, esta entidad tenía competencia para proferir el acto administrativo que resolviera la reposición hasta que el silencio administrativo positivo fuera declarado por la Superintendencia Nacional de Salud, o solicitado por COMFENALCO. Sin embargo, en ningún momento la demandante solicitó la declaratoria del silencio positivo, condición sin la cual no es posible dar como configurada esta figura, tal como lo expresa el Artículo 734 del Estatuto Tributario.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, que el 1 de abril de 2016 el liquidador haya celebrado un contrato de mandato con el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia y Verónica Barrera Galindo, pues los hechos relatados están relacionados con terceros que no tienen ningún tipo de relación y/o vínculo con mi representada.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA que el 11 de mayo de 2016, el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia haya expedido la Resolución 153, ya que el hecho relatado está relacionado con el Agente Liquidador, quien no tiene vínculo alguno con la Superintendencia Nacional de Salud.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO que la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución RR-2021- 000003 del 3 de febrero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COMFENALCO Antioquia y modificó el Acto Administrativo L-2015-002513 en el siguiente sentido:

“Artículo 1. Liquidar conforme a la normativa mencionada, la tasa de vigilancia para la vigencia 2015 de la entidad E.P.S PROGRAMA COMFENALCO ANTIOQUIA identificada con el Nit No. 890900842.6 que pertenece al sector EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, en la suma de \$91.270.591.”

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO que la Resolución RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021 fue notificada por aviso el 10 de agosto de 2021 a COMFENALCO Antioquia.

III. EXCEPCIONES

3.1. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La demanda debe señalar clara y expresamente los hechos, actos u omisiones que motivan la petición, así como la precisión de los cargos relacionados con la presunta responsabilidad que se pretende endilgar en este caso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Y si bien en la demanda se señala que hubo supuesta violación de una serie de normas en la que se debían fundar los actos administrativos demandados, no se concreta realmente el cargo imputado a mi representada, toda vez que los argumentos son precarios para sustentar la presente violación.

Los fundamentos se limitan básicamente en cuestionar que la Superintendencia Nacional de Salud se basó en elementos no dispuestos por la ley para definir la base gravable y la tarifa de la tasa, sin embargo, la demandante no precisa o señala cuál sería según su criterio el valor a pagar de la tasa para el año 2015, y adicionalmente a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagar el total del valor del tributo que haya pagado COMFENALCO Antioquia.

Resulta entonces evidente que, la demandante no precisa la forma en que los actos administrativos violan las normas constitucionales ni legales, solo manifiesta que la liquidación, viola sus derechos, y las normas en que deberían fundarse.

Es así como en el presente caso no se concretan los cargos censurados respecto a mi representada, pues no hay justificación para alegar la nulidad de los actos administrativos y menos el restablecimiento del derecho, aunado a que no se ha causado ningún daño o perjuicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, porque la actuación de mi representada se ajustó a los procedimientos institucionales para el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual no le asiste la razón al demandante para invocar los cargos esgrimidos. De la misma manera se observa que la parte actora, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó a derecho, tuvo la oportunidad de ejercer el recurso otorgado por la ley y aportar y controvertir las pruebas, razón por la cual no se le vulneró el derecho ni el derecho a la defensa, ni tampoco el del debido proceso.

De otra parte y como se indicó con antelación, no existen razones de hecho ni de derecho, que indiquen que la Superintendencia Nacional de Salud, desconoció el principio de legalidad, ni de tipicidad, toda vez que en cada una de las actuaciones administrativas se

estableció, determinó y precisó cuál era el señalamiento de la vigilada, el valor liquidado de la tasa de acuerdo con la normatividad y de pleno conocimiento de la parte actora.

3.2. AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte actora en su demanda no sustenta, ni demuestra en forma alguna los fundamentos jurídicos bajo los cuales deba declararse la nulidad de las resoluciones acusadas, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo con el principio de legalidad de los actos administrativos.

La doctrina y la jurisprudencia han explicado la presunción de legalidad de los actos administrativos en los siguientes términos: “(...)Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.²”

De esta forma, las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud están revestidas dentro del de la presunción de legalidad y para desvirtuarlos la demandante debió sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales la administración al expedir los actos administrativos ha incurrido en una violación a las normas en las cuales debida fundarse o cualquier otra irregularidad que conduzca a su ilegalidad.

3.3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AFECTE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES L-2015-002513 Y RR-2021-000003.

No existe causal alguna de nulidad que afecte la presunción de legalidad de las resoluciones L-2015-002513 y RR-2021-000003, por cuanto, a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, le corresponde liquidar y recaudar las contribuciones que deben sufragar las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Luego si los fines y funciones a cumplirse por la administración, se encuentran expresamente señalados en la ley, y es la sujeción a está la que da validez a los actos administrativos proferidos con ocasión de dicho ejercicio, siendo la ley aplicable para este caso la Ley 488 de 1998, el Decreto 1405 de 1999 y el Decreto 1280 de 2008, por corresponder a una tasa del año 2015, las cuales fijaron la fórmula de liquidación de la tasa con base en los activos totales de los sujetos pasivos de la contribución, es claro que los actos administrativos objeto de la presente demanda se expedieron con sujeción al ordenamiento legal vigente y por tanto se reputan válidos.

Por tanto, de la lectura de los actos administrativos demandados, como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos demandados; toda vez que se evidencia la competencia del funcionario que los profirió; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia a las normas superiores en las que se fundan; el reconocimiento del derecho de defensa de la demandada y su debida notificación; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

3.4. IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR EL PAGO A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EL VALOR DE LA TASA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a los sujetos pasivos de las que antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019

² Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-136 de 2019, 28 de marzo de 2019.

se liquidaban como tasas a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 expresaba lo siguiente:

“Las entidades de derecho público o privado y las entidades sin ánimo de lucro con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelaran una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.”

Es así, como el demandante no cuenta con fundamento coherente para solicitar a título de restablecimiento del derecho el valor que llagaré a pagar por concepto de la tasa del año 2015, pues COMFENALCO Antioquia en su Programa de EPS-S ostentaba la calidad de sujeto pasivo de dicho tributo, por lo cual no puede en este caso interponer una demanda con el fin de evadir su obligación tributaria, y posteriormente afirmar que existió un daño derivado de los actos administrativos que liquidaron las tarifas de la tasa conforme a la ley, para así después, además pretender un pago a su favor que solo a la demandante le correspondía dentro de sus deberes como entidad vigilada de salud.

3.5. BUENA FE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cabe mencionar en este punto que la expedición de las resoluciones relacionadas con la liquidación de la tasa del año 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, obedeció al cumplimiento de su función legal sin reparo de lo reportado por COMFENALCO Antioquia, toda vez que mi representada actuó bajo la premisa constitucional de la buena fe, esto es, con total convencimiento de que la entidad demandante cumpliría con su obligación de pago de dicho tributo como entidad vigilada de salud, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política y la normatividad que rige la materia.

Frente a la calidad vigilado de Comfenalco Antioquia como persona jurídica, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, sentencia del 3 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente: MERY CECILIA MORENO AMAYA, Expediente No.: 110013337 040 2018 00397 00, refirió que:

“(…) una misma entidad de derecho privado puede desempeñar y encaminarse en diferentes mercados o empresas, pero ello no implica que tenga múltiples personalidades, pues la persona objeto de derechos y obligaciones es una sola. Luego, no puede confundirse que una cosa es que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUÍA – COMFENALCO ANTIOQUÍA es la persona jurídica de derecho privado, debidamente creada e identificada con el NIT 890900842-6, la cual fue calificada como sujeto pasivo de la tasa de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud para el año 2012, por ser titular de los derechos y obligaciones en su calidad de prestadora de servicios de salud, lo cual desempeñó a través de un programa especial de EPS del régimen subsidiado, pero cosa distinta es que en el año 2012 haya iniciado el proceso de liquidación forzosa administrativa del “PROGRAMA DE EPS-S”, esto es, de una de sus empresas, entendido esto último como uno de sus canales de negocios, que conllevó su desaparición del sector de la salud, en calidad de prestadora de servicios; pero ello en nada afecta su existencia como ente independiente obligado.

De ahí que la sentencia de primera instancia haya incurrido en error al considerar que por el hecho de haberse adelantado un proceso de liquidación forzosa administrativa del programa de EPS-S, ello ya conllevaba la extinción del sujeto pasivo de la tasa, pues el trámite adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud se encaminó a culminar con el programa de prestadora de servicios de salud, a través de un agente liquidador, cuya función era sanear las finanzas de ese ramo de la actividad de COMFENALCO, en el sentido de pagar las acreencias con el

patrimonio que dicho ramo de negocios tenía asignado para el desarrollo de las actividades de empresa prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado, pero en nada afectaba la existencia de la persona jurídica obligada al pago de la tasa.”.

3.6. GENÉRICA

Solicitó muy respetuosamente al Honorable Juez, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso y que beneficien a mi representada y que sean susceptibles de declararse de oficio.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

4.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y en su condición de tal, debe propugnar porque los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos en la Ley y demás normas.

De conformidad con el numeral 16 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013 (vigente para la época de los hechos), dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud “*calcular, liquidar, recaudar y administrar la tasa que corresponde sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control de conformidad con la normatividad vigente*”.

De esta manera, mediante la Resolución 150 de 2014, el Superintendente Nacional de Salud, delegó las funciones administrativas y financieras en el Secretario General de la Entidad, entre otras la de ordenar la liquidación y cobro de tasa.

En consecuencia, la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia aplicó la fórmula matemática para liquidar la tasa de supervisión y control según lo establecido en el Decreto 2462 de 2013 y realizó la liquidación en forma detallada para el cobro de la tasa del Régimen Subsidiado del Programa de EPS de COMFENALCO Antioquia correspondiente a la vigencia 2015.

Es así, como en el presente caso, mi representada ha ejercido sus funciones en forma cabal y transparente, y además resulta importante señalar que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad encargada de recibir los dineros que por concepto del tributo (que antes del 2020 era una tasa) pagan sus vigilados entre ellos COMFENALCO Antioquia en su Programa de EPS-S y que su tarifa fue liquidada con fundamento en las normas legales.

Por otra parte, es menester señalar que estos tributos tienen fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política pues es la norma que faculta que, a través de ley, las autoridades fijen tasas como recuperación de los costos de los servicios que presten o participen en los beneficios que proporcionen.

En uso de esta facultad, mediante la Ley 488 de 1998 se creó la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, la reglamentación de las condiciones para el cobro de la tasa sólo opera por vía legal.

Ahora, es importante recordar que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), desde el año 2020 se paga a favor de la Superintendencia Nacional de Salud no una tasa sino una contribución. Sin embargo, el presente caso habla del tributo de la vigencia 2015, razón por la cual atendiendo el parágrafo primero del ya

mencionado artículo 76, los actos administrativos demandados y los argumentos derivados tienen como fundamento la ley anterior, es decir el artículo 98 de la Ley 488 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se plasmarán los elementos más importantes de lo que en su momento se fijó como una tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de mostrar la legalidad de la liquidación y cobro de la misma:

4.1.1. Sujeto activo

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, determinó que la inspección, vigilancia y control sobre sus entes sería ejercido por las Superintendencia y en lo que respecta a los servicios de la seguridad social en salud, el legislador le asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, en este sentido es mi representada el sujeto activo de la tasa liquidada por medio de las resoluciones demandadas.

4.1.2. Sujeto Pasivo.

Acorde con lo expuesto, es sujeto pasivo del cobro de la tasa, aquella entidad sobre la cual recae la actividad de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, aspecto sobre el cual, salvo las excepciones consagradas en la norma, no recayó distinción alguna.

4.1.3. Hecho generador.

Se entiende por hecho generador, *“la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia la forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza -contribuyente- y el estado”*³.

En este sentido y de acuerdo con la Constitución Política el hecho generador de la tasa objeto de debate es la actividad de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

4.1.4. Hecho imponible.

En la actualidad y como consecuencia del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 la contribución tiene como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Superintendencia Nacional de Salud. Y en su momento, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una tasa, dicho tributo era destinado a garantizar el cumplimiento o desarrollo de inspección y vigilancia de mi representada.

4.1.5. Base gravable

De conformidad con el Decreto 1405 de 1999 específicamente en su artículo 2, se establecen las bases para el cálculo de la tasa en los siguientes términos:

“La tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por ésta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno Nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, MP. German Ayala Mantilla, Sentencia 9822, 14 de julio de 2002

signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijarán con base en principios de eficiencia.

a) Tarifa no ajustada de la tasa

El monto de la tasa impuesta a cada una de las entidades a que se refiere el presente artículo guardará equitativa proporción con los respectivos activos de ésta. Para los presentes efectos se entenderá por t la tarifa no ajustada de la tasa, la cual será igual a la proporción que los activos totales de cada sujeto de supervisión y control tengan en el total de activos de los sujetos de la clase de que se trate. (...)

4.1.6. Causación.

De acuerdo con la Ley 488 de 1998, las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

4.1.7. Tarifa.

El inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política establece que el Gobierno Nacional fijará la tarifa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos.

1. La tasa incluirá el valor por servicio prestado. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta los costos de supervisión y control definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de dicha tasa.
2. El cálculo de la tasa incluirá la evaluación de factores sociales económicos y geográficos que incida en las entidades sujetas al control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicaba el siguiente método en definición de costos, sobre cuya base se fijaba el monto tarifario de la tasa:

- A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa se le asignará coeficiente que permita medir el costo beneficio.
- Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas de la población.
- Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática, que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponde, por parte del Gobierno Nacional.

Por otra parte, es preciso señalar que desde el momento en que la parte actora fue notificada del acto administrativo que liquidaba la tasa, la demandante no se opuso al pago de la tasa, sino que la inconformidad surgió por la base gravable que se había tenido en cuenta pues, según COMFENALCO en su momento fueron tomados activos errados de los años 2013 y 2014 para liquidar la tasa de la vigencia 2015.

Por lo anterior, y con fundamento en el debido proceso que se llevó a cabo al interior de la Superintendencia Nacional de Salud, la parte actora interpuso el respectivo recurso de reposición, y mi representada realizó el debido estudio, decretando y practicando pruebas para determinar si las razones del recurrente procedían, encontrando que efectivamente se tomaron por error involuntario valores errados de los activos de los años 2013 y 2014 y

una vez evidenciados, se llevó a cabo la respectiva reliquidación y expedición de la Resolución que resolvió el recurso de reposición y modificó el valor de la tasa a pagar.

Es por lo anterior, que no hay lugar para alegar la nulidad de los actos administrativos objeto del medio de control, pues la Caja de Compensación era consciente de su responsabilidad relacionada con el pago del tributo. Y por su parte, la Superintendencia dentro del trámite administrativo llevó a cabo todas las etapas para que la parte actora ejerciera su defensa y una vez evidenció las inconsistencias con el valor de la tasa procedió a modificarla.

4.2. RESPECTO EL CONCEPTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA POR LA DEMANDANTE

La parte actora sustenta la demanda aduciendo que las resoluciones L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015 y RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021 fueron expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse. Específicamente, respecto los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política, 98 de la Ley 488 de 1998 -previo a la reforma de la Ley 1955 de 2019- 293 y 300, numeral 9 del Decreto Ley 663 de 1993, y, 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario. Razón por la cual a continuación se analizará en detalle la causal de nulidad presentada por COMFENALCO Antioquia:

4.2.1. Nulidad de las resoluciones L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015 y RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021 por violación del principio de legalidad tributaria.

La demandante alega que, al establecer la base gravable y la tarifa de la contribución de vigilancia, la Superintendencia Nacional de Salud se basó en elementos supuestamente no definidos por el legislador, pues según COMFENALCO Antioquia, el legislador definió los elementos para que se calculara la tasa sin introducir los activos del contribuyente como un factor a tener en consideración.

Sin embargo, lo anterior demuestra que la parte actora está confundiendo los conceptos de base gravable y tarifa. En este sentido, es necesario traer a colación ambas definiciones:

En primer lugar, la base gravable es el valor sobre el cual se impone el tributo, en este caso lo que en su momento se denominó tasa. Y por otra parte la tarifa “*es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente*”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe recordar que el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política establece:

“(…) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

En este sentido, el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 creó una tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que cancelarán anualmente las entidades de derecho y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficiarias y loterías, sujetas a su inspección y vigilancia, correspondiéndole al Gobierno Nacional fijar la tarifa y bases para el cálculo de esta de acuerdo con los sistemas y métodos establecidos en dicha

⁴ Corte Constitucional, MP. Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia C-155-03, 26 de febrero de 2003.

disposición.

Mediante el Decreto 1405 de 1999, modificado por el Decreto 1280 de 2008 y unificado actualmente en el Decreto 780 de 2016, el Gobierno Nacional reglamentó el sistema y el método para la fijación de la tasa anual a cargo de las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, y definió las bases para su cálculo. Es así como el artículo 2 del citado Decreto señala:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICION DE BASES PARA EL CALCULO DE LA TASA. La tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por ésta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno Nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijarán con base en principios de eficiencia.”

*(...) El monto de la tasa impuesta a cada una de las entidades a que se refiere el presente artículo **guardará equitativa proporción con los respectivos activos de ésta.** Para los presentes efectos se entenderá por *t* la tarifa no ajustada de la tasa, la cual será igual a la proporción que los activos totales de cada sujeto de supervisión y control tengan en el total de activos de los sujetos de la clase de que se trate.”* (Subraya y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud para poder fijar la base gravable debe tener en consideración los activos de cada entidad, tal como lo dispone la norma.

Mientras que respecto a la tarifa el Gobierno Nacional por medio del Decreto 1904 de 2015 fijó la tarifa y asignó los costos de supervisión que le corresponde pagar a cada clase de entidad vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia 2015.

En ese orden de ideas resulta claro que los activos que disponía la ley a tener en cuenta para efectos de liquidación de en su momento la tasa, son justamente los activos totales de la entidad o persona jurídica vigilada, independientemente de la distribución de dichos activos al interior de la entidad respecto de una actividad específica, toda vez que el fin de este tributo consistía en una recuperación de costos por el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Se concluye entonces que no existió error al tomar los activos totales que fueron de conformidad con la Ley 1405 de 1999, encontrándose la liquidación de la tasa en proporción con los activos totales de COMFENALCO Antioquia, tal como se definió en la Resolución RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar la Resolución L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015.

4.2.2. Nulidad de la resolución RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021 por haber operado el silencio administrativo positivo.

Aduce la parte actora que la Superintendencia Nacional de Salud sobrepasó el término de un año para decidir el recurso interpuesto contra la Resolución L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015, motivo por el cual desde el 7 de diciembre de 2016 según la demandante operó el silencio administrativo positivo.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el presente caso al tratarse de una tasa se rige por el Estatuto Tributario, el cual en su artículo 734 dispone:

*“Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, **la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De esta manera, no es dable afirmar que se haya configurado el silencio administrativo positivo en este caso, pues independientemente del tiempo en que la Superintendencia Nacional de Salud haya resuelto el recurso interpuesto por la demandante, en ningún momento mi representada declaró la configuración de dicha figura, y tampoco COMFENALCO Antioquia, solicitó la declaratoria de esta. Razón por la cual y teniendo en cuenta el artículo transcrito, era indispensable que el silencio administrativo fuera declarado lo cual, se reitera no ocurrió.

Por otra parte, la demandante alega que pasaron seis años dentro de los cuales no fue notificada de la resolución que resolvía el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, durante ese lapso, y a pesar de alegar que existió la figura del silencio administrativo positivo y en consecuencia según su errada tesis un acto administrativo ficto desde el 7 de diciembre de 2016, COMFENALCO Antioquia no procedió a interponer el medio de control dentro del término dispuesto por la ley, esto es dentro de los 4 meses siguientes al día de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

En este sentido, la teoría planteada por la parte actora cae por su propio peso, pues si alega la configuración del silencio administrativo positivo habría en este sentido que proponer la excepción de caducidad, pues si el acto administrativo ficto quedó en firme desde el 7 de diciembre de 2016, el término para interponer la respectiva demanda vencía el 7 de abril de 2017.

4.2.3. Nulidad de las resoluciones L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015 y RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021 por desconocimiento del principio de universalidad que regía el proceso liquidatorio de los programas de salud de COMFENALCO y violación de las normas de toma de posesión y liquidación.

La parte actora argumenta en el escrito de demanda, que, a diferencia de lo indicado en los actos administrativos demandados, no es la llamada a pagar la contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, pues según COMFENALCO Antioquia las disposiciones de la intervención y liquidación forzosa establecen que el cobro de esta contribución debe efectuarse con cargo a los recursos del extinto Programa de EPS del Régimen Subsidiado.

Es así, como es de suma importancia poner de presente lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 1580 de 2002:

“ARTICULO 8. Entidades vigiladas intervenidas o en procesos de liquidación, concordatos o acuerdos de reestructuración. Las entidades vigiladas intervenidas o que entren en procesos de liquidación, concordatos o acuerdos de reestructuración, estarán sujetas a la liquidación y cobro de la tasa, salvo que estos procesos se adelanten ante otra superintendencia.”

En concordancia con la norma transcrita, el Decreto 1280 de 2008 en su artículo 4 expresa:

“Cuando la entidad vigilada no permanezca bajo supervisión durante toda la vigencia, la tasa liquidada será proporcional al período bajo supervisión. Para estos efectos el Superintendente Nacional de Salud podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante el año correspondiente utilizando para su distribución entre cada uno de ellos la tarifa no ajustada a la tasa t.”

En este sentido, en el presente caso la persona jurídica titular de la obligación no se encuentra extinta y la actividad de aseguramiento en salud del régimen subsidiado por el cual en su momento se liquidó la tasa, se encontraba activa en la vigencia 2014.

De esta manera, COMFENALCO Antioquia sí es la entidad llamada a responder por este tributo, pues se debe recordar que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 señala que son sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros “las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de Salud”, siendo una de las actividades de la salud el recaudo de recursos de la salud y parafiscales.

Por lo anterior, se liquidó la tasa para la vigencia 2015 a cargo de COMFENALCO Antioquia respecto de su Programa de EPS bajo la subcategoría de Régimen Subsidiado.

4.3. ANALISIS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN

Tal como se pudo constatar en lo manifestado en acápites anteriores, la parte actora sin sustento jurídico solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones L-2015-002513 del 14 de octubre de 2015 y RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este sentido los citados actos administrativos solo podrán ser declarados nulos si eventualmente incurrieron en alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto, para poder determinar si los mencionados actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidos de forma ilegal, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia frente las causales de nulidad de los actos administrativos:

“De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas formulas determinadas.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.”⁵

⁵ Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa – Sección Segunda. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia 11001032500020090007500. 26 de septiembre de 2012.

V. SOLICITUD

De conformidad con lo señalado anteriormente se encuentra demostrado que a COMFENALCO Antioquia no le asisten argumentos para que sus pretensiones prosperen, luego, en virtud de lo expuesto, es claro que mi representada ha obrado de conformidad con los presupuestos constitucionales y legales, en salvaguardia del interés público en salud, y no obra dentro del proceso prueba alguna que demuestre lo contrario. Todo ello permite concluir que la Superintendencia Nacional de Salud ha ejercido sus funciones de inspección, vigilancia y control a cabalidad, por lo que solicitó de manera respetuosa que nieguen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones presentadas y se condene en costas a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Sírvase Honorable Juez, tener como pruebas las que a continuación se relacionan:

6.1. Expediente administrativo dentro del que se encuentra:

- Resolución L-2015-0002513 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual se liquidó la tasa de la vigencia 2015.
- Resolución 2162 del 26 de julio de 2016 por medio de la cual se decretan pruebas en el trámite del recurso de reposición.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución L-2015-0002513 del 14 de octubre de 2015.
- Resolución RR-2021-000003 del 3 de febrero de 2021 L2015002513, que resolvió el recurso de reposición.
- Memorandos internos y archivos de Excel relacionados con la reliquidación de la tasa de la vigencia 2015.

VII. ANEXOS

7.1. Poder para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conferido debidamente por la doctora Claudia Patricia Forero Ramírez a la suscrita.

7.2. Acta de posesión No. 133 de 2021 en donde consta la facultad para representar a la Superintendencia Nacional de Salud de la doctora Claudia Patricia Forero Ramírez.

7.3. Los demás documentos descritos en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No. 24B – 10 Torre 3 - piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y alejandra.medina@supersalud.gov.co.

De la Señora Magistrada,



ALEJANDRA MEDINA LOZANO
C.C. No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.854 del C.S. de la J.

Doctora

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “A”

E.

S.

D.

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

EXPEDIENTE: 25000233700020210072300.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Subdirectora Técnica Código 0150 Grado 20, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, nombrada mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 con Acta de Posesión No. 133 del 1 de octubre de 2021, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 13 del Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ALEJANDRA MEDINA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificación alejandra.medina@supersalud.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados para que represente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en el proceso de la referencia, quedando revestida de todas las facultades inherentes al presente mandato.

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente mandato.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el presente poder se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Otorgo,



CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ

C.C. 52.187.157

TP. 105.737 del C.S. de la J.

Acepto,

ALEJANDRA MEDINA LOZANO

C.C. 1.018.469.996 de Bogotá D.C.

T.P. 305.854 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 202180200132876 DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 35º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NOMBRAR con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.187.157, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.187.157 para lo cual se remitirá copia integra del presente acto administrativo al correo electrónico: claup_forero@yahoo.com, o en el sitio que la Superintendencia Nacional de Salud indique para tal fin, y al Director de Talento Humano (E) **CESAR AUGUSTO MORENO CASTRO** al correo electrónico institucional talentohumano@supersalud.gov.co.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR la presente Resolución en los medios electrónicos institucionales.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y genera efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de 09 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

Fabio Aristizábal Angel
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Laura Milena Correa García
Revisó: Cesar Augusto Moreno Castro --
Aprobó: Ginna Fernanda Rojas Puertas

Continuación de la resolución, **“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”**

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N°133 DE 2021

Que, ante el Superintendente Nacional de Salud, se presentó el señor(a) **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, con el objeto de tomar posesión del empleo de **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 0150 GRADO 20**, de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021.

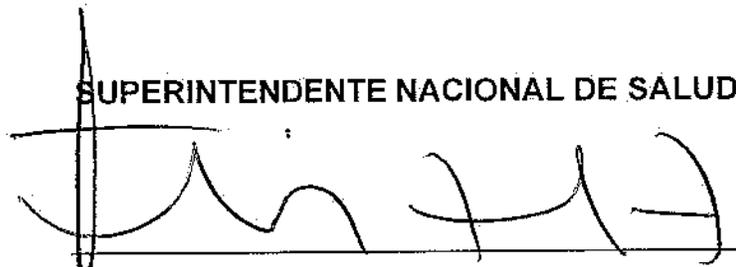
Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número: 52.187.157

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



El posesionado 

Fecha

01 de octubre de 2021